

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

M.P. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandantes:** JOSE JAMES ZAPATA BONILLA  
**Demandados:** PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE  
INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, LA  
EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C.  
**Radicado:** 76001-31-05-013-2022-00378-00

## ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se revoque el auto interlocutorio No. 1403 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en audiencia celebrada el 09 de mayo de 2023, por medio del cual el *aquo* negó decretar el interrogatorio de parte del demandante, solicitada por el suscrito en el escrito de contestación de demanda, y en su lugar, solicito respetuosamente, se **DECRETE a favor de mi representada, la recepción del interrogatorio de parte del demandante**, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I**

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL DECRETE COMO PRUEBA EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE JOSE JAMES ZAPATA BONILLA**

Conforme al auto interlocutorio No. 1403 que decretó pruebas dentro de la audiencia realizada el 09 de mayo de 2023, se presentó recurso de apelación solicitando se modifique la decisión tomada por el A quo respecto de la negación del interrogatorio de parte del demandante, toda vez que la mencionada prueba es conducente, adecuada y pertinente de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia respecto del interrogatorio de parte que va dirigido al pronunciamiento de los hechos de la demanda para llevar al juez a un conocimiento más amplio del proceso. Es por lo que se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que decrete la prueba requerida por LA EQUIDAD DE SEGUROS DE VIDA O.C.

#### **1. PERTINENCIA Y CONDOCENCIA DE LA PRUEBA SOLICITADA: INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE.**

Frente a lo dicho, es preciso anotar que en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada le corresponde al legislador, por anticipado, establecer la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio prueba, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito de la misma, en el caso en concreto el A quo niega el interrogatorio de parte del demandante, por considerar que no es una prueba conducente ni pertinente, pero se debe precisar que la misma suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para ello se debe tener en cuenta lo estipulado en artículo 198 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales de conformidad con el artículo 145 CPTSS, el cual hace mención a cuándo se puede ordenar el interrogatorio de parte, a saber:

**“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”

Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal, se considera necesario que se ordene el interrogatorio de parte que fue solicitado en el escrito de contestación de la demanda, el cual será valorado por el Juez con su criterio como imparcial dentro del proceso, lo que buscará darle certeza al operador de la justicia respecto de la verdad de los hechos alegados en la demanda.

Respecto de la importancia del interrogatorio de parte, se pone de presente el Auto Interlocutorio No. 627 de 07/10/2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral M.P. Mary Elena Solarte Melo, el cual determinó:

*“Siendo así, no avala esta Sala la postura de la juez de primera instancia, toda vez que, cuando se niega la práctica de determinada prueba, ello de inmediato anula cualquier posibilidad de hacer valer la información que ella contiene e incluso puede afectar fuertemente la teoría del caso de la parte, si la misma se fundamenta en ese elemento de juicio, en consecuencia de lo cual, se ordenará el decreto y práctica de los testimonios y el interrogatorio de parte requeridos por la entidad apelante.”*

En relación a lo expuesto, es pertinente y conducente que se decrete la prueba solicitada ya que esta puede afectar los fundamentos de defensada que expone la parte que solicita el interrogatorio de parte, y será necesaria para hacer valer información y que de ella se obtenga.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-599 de 2009, donde expresó:

*“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituye el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil”.*

De acuerdo a lo anterior, el interrogatorio de parte que se solicitó es pertinente y conducente por cuanto busca una ampliación de los hechos contenidos en la demanda, toda vez que la persona que la rinde puede llevar al Juez a un convencimiento judicial real por el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al litigio.

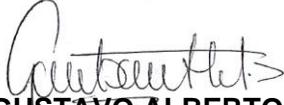
En conclusión, las posturas presentadas en jurisprudencia que antecede precisa claramente que es relevante, pertinente, necesaria y conducente la prueba que se solicita se decrete en razón a que el interrogatorio de parte del demandante puede favorecer al proceso ya que la declaración que rendirá el señor JOSE JAMES ZAPATA BONILLA dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al litigio, conduciendo al Juez a tener una certeza sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo cual, el Honorable Tribunal debe tomar en consideración acceder a la petición que aquí se eleva.

## **CAPÍTULO II** **PETICIÓN UNICA**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver sobre el recurso de apelación del presente asunto, disponiendo lo siguiente:

**DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandante el cual fue negado mediante auto interlocutorio No. 1403 de decreto de pruebas en audiencia realizada el 09 de mayo de 2023 ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.